

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NUMERO

(

Por el cual se reglamenta los artículos 37 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adiciona unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le Confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 37 y 39 de la Ley 2155 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos

Que el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, establece: "DÍAS SIN IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA podrán ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia."

Que el artículo 38 de la Ley 2155 de 2021 establece las definiciones y los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA en los días sin IVA.

Que el artículo 39 de la Ley 2155 de 2021, establece: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
- 2. Factura y entrega de los bienes cubiertos. Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquiriente consumidor final de los bienes cubiertos.

La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas-IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas -IVA en el que se efectuó la venta.

factura o documento equivalente.

- 4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género. Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.
- 5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria."

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere establecer los días en que se aplicará la exención del impuesto sobre las ventas -IVA e indicar que el responsable del

impuesto sobre las ventas -IVA deben implementar los controles necesarios para la correcta aplicación de la exención de los bienes cubiertos.

Que así mismo se requiere desarrollar en la reglamentación las condiciones que se deben cumplir por parte del vendedor al momento de realizar la venta de los bienes cubiertos con la exención del impuesto sobre las ventas –IVA al adquiriente, tales como el precio de venta del bien cubierto, tratamiento de las devoluciones, cambios o garantías, condición de entrega del bien, entre otros aspectos.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021, citado anteriormente, se requiere desarrollar en la reglamentación el tratamiento que tendrá el impuesto sobre las ventas -IVA pagado por parte del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA cuando se adquieren los bienes que posteriormente son vendidos durante el día de la exención.

Que el huso horario aplicable cuando las disposiciones se refieran a horas, corresponderá a la hora legal colombiana fijada en el Decreto 2707 de septiembre 16 de 1982 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de los artículos 1.3.1.10.16., 1.3.1.10.17., 1.3.1.10.18. y 1.3.1.10.19. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.10.16., 1.3.1.10.17., 1.3.1.10.18. y 1.3.1.10.19. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Artículo 1.3.1.10.16. Períodos de exención del impuesto sobre las ventas –IVA para bienes cubiertos. Los períodos de exención del impuesto sobre las ventas – IVA de que tratan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, serán:

- 1. El veintiocho (28) de octubre de 2021,
- 2. El diecinueve (19) de noviembre de 2021, y
- 3. El tres (3) de diciembre 2021.

Parágrafo. Huso horario. El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la hora de inicio y la hora final del "día sin IVA" establecido en el presente artículo y en las demás disposiciones que lo establezcan, será la hora legal colombiana,

la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado -UTC disminuido en 5 horas

la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado -UTC disminuido en 5 horas (UTC-5).

Artículo 1.3.1.10.17. Deber de los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de parametrizar sus sistemas informáticos. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA deberán parametrizar sus sistemas informáticos con el fin de ejercer control sobre el número máximo de unidades que pueden ser adquiridas y garantizar que los bienes cubiertos adquiridos no superen los montos económicos establecidos en el artículo 38 de la Ley 2155 de 2021.

Artículo 1.3.1.10.18. Aspectos generales a tener en cuenta en el momento de la venta de los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA. Para efectos de una correcta aplicación en el momento de la venta de los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA, los sujetos responsables deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1. De conformidad con el artículo 38 y el numeral 5 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021, el precio de venta del bien cubierto, debe corresponder al valor efectivamente pagado por el adquiriente del bien antes del impuesto sobre las ventas -IVA, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Estatuto Tributario y sin superar el monto en unidades de valor tributario –UVT determinado para cada bien cubierto.
- 2. Al momento de la facturación de la venta de los bienes cubiertos, estos se deben realizar mediante factura electrónica de venta con validación previa de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.1.4.5. del presente Decreto y la Resolución DIAN 000042 del 05 de mayo de 2020, o las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y deberán ser expedidas el mismo día en que se efectúo la venta y debe corresponder al día establecido en el artículo 1.3.1.10.16. de este Decreto.

Solo cuando la venta se realice a través del comercio electrónico, la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de que trata el artículo 1.6.1.4.5. del presente Decreto y la Resolución DIAN 000042 del 05 de mayo de 2020, o las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán ser expedidas a más tardar a las 11:59 p.m., del día siguiente en que se aplicó la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, del "día sin IVA" establecido en el artículo 1.3.1.10.16. de este Decreto.

3. Cuando se presente devoluciones, cambios o garantías sobre los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA y que fueron vendidos en el día que se aplicó la exención, para que se mantenga el beneficio, el responsable del impuesto sobre las ventas -IVA deberá realizar el cambio o garantía por otro bien de la misma referencia, marca, valor y al mismo adquiriente del bien objeto de cambio o garantía. En caso que se genere la devolución o reintegro del valor del bien, la nueva compra no se encontrará cubierta con la exención especial en el impuesto sobre las ventas –IVA a menos que se realice en otro día que aplique este beneficio.

4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021, el valor pagado por el bien en su totalidad deberá realizar a través de efectivo, tarjetas débito, tarjetas crédito y cualquier otro mecanismo de pago electrónico, a su vez la fecha del vaucher, el mensaje electrónico de pago o comprobante de pago debe corresponder a la misma fecha del día en que se efectúo la venta y que corresponda al día establecido en el artículo 1.3.1.10.16. de este Decreto.

Cuando la forma de pago sea realizada con un documento generado por el responsable del impuesto sobre las ventas -IVA producto de una devolución realizada en los términos del numeral 2 de este artículo, será válido como mecanismo de pago.

- 5. De conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA se mantendrá siempre y cuando los bienes cubiertos de que trata el artículo 38 de la Ley 2155 de 2021, sean entregados o recogidos, al consumidor final dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura en los términos establecidos en el numeral 2 del presente artículo.
- **6.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021, son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género, es decir aquellos bienes que se encuentran dentro de cada una de las definiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 2155 de 2021.

Artículo 1.3.1.10.19. Control tributario sobre los bienes cubierto por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará programas y acciones de fiscalización, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA que apliquen la exención establecida en el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 y los artículos 1.3.1.10.16, 1.31.1017., 1.3.1.10.18, 1.3.1.10.19. y 1.3.1.16.17. del presente Decreto, deberán remitir la información dentro de los plazos, términos y condiciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca.

Artículo 2. Adición del artículo 1.3.1.6.17. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.3.1.6.17. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Artículo 1.3.1.6.17. Tratamiento de impuesto sobre las ventas -IVA descontable en la venta de bienes cubiertos por la exención. Los

DECRETO DE Página 6 de 6

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 37 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adiciona unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria".

responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando vendan los bienes cubiertos por la exención de que trata el artículo 37 de la ley 2155 de 2021, podrán tratar como como impuesto descontable el impuesto sobre las ventas - IVA pagado en la adquisición de dichos bienes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 39 de la misma ley.

Cuando se genere saldo a favor por la venta de los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA, los responsables del impuesto no podrán solicitarlo en devolución y/o compensación y solo podrán imputarlo en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente."

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los artículos 1.3.1.10.16., 1.3.1.10.17., 1.3.1.10.18. y 1.3.1.10.19. al Capítulo 10 del Título 1 y el artículo 1.3.1.6.17. del Capítulo 6 del Título 1, de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO